



FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 09501-2021-00597

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 20 de marzo del 2024, las 14h28. **VISTOS:**

Atendiendo el escrito presentado por el abogado Diego Alfonso Cabezas Klaere. en calidad de procurador judicial de la compañía CONSTRUCCIONES Y CUBIERTAS KLAERE CIA. LTDA. se considera lo siguiente:

1) El artículo 250 del Código Orgánico General de Procesos determina *“Impugnación de las providencias. En todos los procesos que tengan relación con los intereses patrimoniales del Estado, además de las partes intervinientes, estará legitimado para impugnar las providencias judiciales la o el Procurador General del Estado o su delegado. Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad. La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley. Los términos para la impugnación de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito.”* (resaltado, fuera de texto). El Art. 251 del mismo cuerpo legal señala *“Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: aclaración, reforma, ampliación, revocatoria, apelación, casación y de hecho. Concedido o negado cualquier recurso no se lo podrá interponer por segunda vez.”* Y el 254 ibídem manda *“Revocatoria y reforma.- Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución. También será admisible la reforma, en cuyo caso se enmendará la providencia en la parte que corresponda.”* (resaltado fuera de texto). Las normas citadas regulan la existencia y procedencia del recurso de revocatoria, limitándolo a las providencias de sustanciación.

2) El Art. 88 del Código Orgánico General de Procesos, define lo que es un auto interlocutorio, lo que es sentencia y lo que es un auto de sustanciación *“(1/4) El auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento. El auto de sustanciación es la providencia de trámite para la prosecución de la causa.”*, en tanto que el artículo 99 ibídem determina: *“Autoridad de cosa juzgada de los autos interlocutorios y de las sentencias. Las sentencias y autos*

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
FERNANDO ANTONIO COHN
ZURITA
C=EC
L=QUITO
CI
0911069714
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
GILDA ROSANA
MORALES
ORDONEZ
C=EC
L=QUITO
CI
1710658640
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
GUSTAVO
ADOLFO
DURANGO VELA
C=EC
L=QUITO
CI
1703594588
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos: 1. Cuando no sean susceptibles de recurso. 2. Si las partes acuerdan darle ese efecto. 3. Si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo. 4. Cuando los recursos interpuestos han sido desistidos, declarados desiertos, **abandonados** o resueltos y no existen otros previstos por la ley^o. De ello se concluye que el auto del cual se solicita revocatoria es uno interlocutorio, por lo que el pedido de revocatoria es improcedente.

3) Sin perjuicio de lo ya anotado, es preciso referir que el Código Orgánico General de Procesos en el artículo 87 dispone: *“Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. - En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. (Reformado por el Art. 16 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019). Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte. 2. Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos. Sin embargo, en caso de retraso, se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado en que se encuentre. Si la o el juzgador dispone de oficio la realización de una audiencia la proseguirá debiendo resolver lo que corresponda conforme con el objeto para el cual la convocó.”* (resaltado fuera de texto)

4) En el caso, las circunstancias con las cuales el peticionario pretende justificar la solicitud de revocatoria del auto que declara el abandono por causa de inasistencia a la audiencia convocada son: **A)** Que la providencia con la cual se negó la petición de diferimiento fue recibida a las 15H40, con lo cual se imposibilitó buscar los medios adecuados para intentar comparecer a la audiencia convocada a las 14h45, y que si bien dicha audiencia fue convocada con suficiente antelación, también es cierto que pueden ocurrir imponderables para las partes, tales como dificultades técnicas que puedan afectar la conexión durante las audiencias telemáticas, y, que la petición no se formuló sobre la base de un hecho calificado como caso fortuito o fuerza mayor sino sobre una situación que la norma invocada por el juzgador las califica como impedimento físico o calamidad doméstica; al respecto, **B)** Que los procuradores judiciales se veían con dificultad de intervenir en la audiencia indicada, porque el abogado Felipe Cabezas-Klaere ejerce actualmente el cargo de secretario Municipal del cantón Guayaquil, lo que calza como impedimento físico, en mérito de la Ley al tenor de lo dispuesto en el art. 76 del Código Orgánico General de Procesos en concordancia con el art. 24 de la Ley Orgánica de Servicio y el artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que

el abogado Diego Cabezas ±Klaere se encontraba fuera del país.

5) El artículo 82 del Código Orgánico General de Procesos determina: *"Suspensión. La o el juzgador podrá suspender la audiencia en los siguientes casos: 1. Cuando en la audiencia ya iniciada concurren razones de absoluta necesidad, la o el juzgador ordenará la suspensión por el tiempo mínimo necesario, que no podrá ser mayor a dos días, luego de lo cual proseguirá con la audiencia. Al ordenar la suspensión la o el juzgador determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia. Si reinstalada la audiencia una de las partes no comparece, se observará la regla general, prevista en este Código, para el caso de la inasistencia de las partes. Si la o el juzgador no reinstala la audiencia, será sancionado conforme con la ley. 2. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor que afecte al desarrollo de la diligencia la o el juzgador deba suspender una audiencia, determinará el término para su reanudación, que no podrá ser mayor a diez días. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento. Transcurrido el término indicado en cada caso, sin que la audiencia se haya reanudado, se dejará sin efecto y deberá realizarse nuevamente. La inobservancia de los términos por la o el juzgador o las partes, será sancionada conforme con la ley."*

6) La norma regula la suspensión de la diligencia judicial por caso fortuito o fuerza mayor que afecte el desarrollo de la audiencia. Por el sentido gramatical, natural y obvio del texto se entiende por detener la diligencia judicial cuando su desarrollo pueda verse afectado, esto es, su progreso; alcance que queda claro cuando la propia norma expresa que debe reanudarse, lo que significa continuar: en consecuencia regula la norma apuntada sobre una audiencia instalada, no aplicable al caso.

7) Sin perjuicio de lo antedicho, esta Sala, en aplicación directa del artículo 76.7 la Constitución de la República del Ecuador, garantizando el derecho a la defensa, a pesar de no contemplar el Código Orgánico General de Procesos la figura de diferimiento de audiencia (excepto para fase preliminar y con anuencia de las partes), ha procedido a atender tales petitorios debidamente justificados, esto es por fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose estos como hechos que no se han podido prever; o que previstos fueran inevitables dentro de la normal y razonable previsión que deben tener las personas y que no impliquen un actuar negligente. Las justificaciones de impedimento físico o calamidad doméstica impetradas, abarcan situaciones específicas que no justifican en su libelo.

8) Hay que destacar que el ingreso de un petitorio de diferimiento el mismo día de la audiencia y una hora y minutos antes de la fecha y hora programada, no garantiza que la petición sea atendida

favorablemente; cuanto más, el último inciso del art. 79 del Código Orgánico General de Procesos dispone *“Cualquier solicitud o recurso horizontal presentado por alguna de las partes antes de la fecha de audiencia, no suspenderá su realización. La o el juzgador resolverá dichas peticiones en la misma audiencia.”*, lo que implica que el recurrente no podía asumir que la audiencia efectivamente ha sido diferida; es más, precisamente la falta de respuesta le compelm a comparecer a la audiencia de casación, incluso para verificar la existencia de problemas técnicos que impedirían su desarrollo, por lo que el argumento de haber llegado a su correo la providencia en la cual se negaba el diferimiento en hora posterior a la señalada para la audiencia, no constituye razón suficiente para la revocatoria solicitada, ni para no haber asistido a la audiencia fijada antelación y no modificada su fecha. De otro modo, bastaría que las partes procesales presenten solicitudes de diferimiento un minuto antes de la hora determinada para la diligencia procesal, para que sin calificación ninguna de concurrir los motivos justificantes, tales audiencias no puedan ser instaladas.

9) Debe destacarse que el diferimiento de una audiencia requiere prueba de la existencia del eximente (fuerza mayor, caso fortuito, calamidad doméstica, impedimento físico), esto porque el diferimiento constituye la excepción, siendo la regla general que las audiencias programadas en legal y debida forma deben celebrarse en el día y hora señaladas y en la forma prevista en el Código Orgánico General de Procesos.

10) El artículo 76 del Código Orgánico General de Procesos, dispone *“Término judicial. En los casos en que la ley no prevea un término para la realización de una diligencia o actuación procesal, lo determinará la o el juzgador, con el carácter de perentorio y vinculante para las partes. Las partes podrán reducir, suspender o ampliar los términos judiciales de común acuerdo. Si el término judicial es común, la abreviación o la renuncia requerirá el consentimiento de todas las partes y la aprobación de la o del juzgador. Las o los juzgadores concederán además la suspensión de términos, por fuerza mayor, caso fortuito, enfermedad grave o impedimento físico de alguna de las partes o de sí mismos o por calamidad doméstica, siempre que al solicitar la suspensión se acompañen pruebas. La suspensión no se producirá de hecho, sino desde el momento en que la o el juzgador la conceda. La suspensión no podrá durar más de ocho días”*.

11) El nombramiento a cargo público del profesional en cuestión ocurre el **15 de mayo de 2023**, por lo que ha tenido tiempo suficiente para excusarse de actuar en la causa, en cumplimiento del art. 330.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, a fin de que su cliente pueda designar

oportunamente un defensor que preserve sus intereses, o que el propio actor lo reemplace, tomando en cuenta que, a fecha de la fijación de audiencia (providencia de 06 de diciembre de 2023) el antedicho profesional se encontraba incurso en prohibición de ejercicio. Por lo que resulta improcedente dicha justificación.

12) Con relación al Ab. Diego Cabezas- Klaere, que indica haberse encontrado fuera del país y no contar con la conexión adecuada, pudiendo afectar el audio y video durante su intervención, lo cual dice se enmarca en calamidad doméstica al tenor de lo dispuesto en el art. 76 del Código Orgánico de la Función Judicial, se considera que no ha justificado a su vez que el viaje sea producto de una necesidad imperiosa fruto de fuerza mayor o caso fortuito y no de una falta de planificación, y por otro lado no se ha contactado con ningún funcionario de la Sala Especializada de la Corte Nacional para señalar que tiene problemas de conexión, por lo que no existe constancia de tal particular.

13) La Ley (art. 87 de COGEP), incluso ha previsto una protección para la parte recurrente cuando la comparecencia de la parte actora se realiza sin su defensor, por la cual se suspenderá la audiencia y se volverá a convocar a petición de parte; cuestión que el defensor técnico pudo preveer, de manera que los intereses de la parte procesal no se vean afectados por su ausencia injustificada a la audiencia convocada.

Por tanto, se niega la revocatoria solicitada.

Notifíquese.

JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL



227240523-DFE

En Quito, miércoles, veinte, marzo, dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CONSTRUCCIONES Y CUBIERTAS KLAERE CIA LTDA en el correo electrónico fck@cabezas-klaere.com, diegi_cabezasklaere@hotmail.com, diego_cabezasklaere@hotmail.com, titok@estructurasklaere.com, en el casillero electrónico No. 0912572823 del Dr./Ab. FELIPE ANDRES CABEZAS-KLAERE. DIRECTORA ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS en la casilla No. 2424 y correo electrónico mlcalero@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 04009010001 del Dr./Ab. Servicio de Rentas Internas-Director Zonal 8, Guayaquil - Guayaquil CAMPOVERDE MARFETAN CRISIA JOHANNA; en la casilla No. 568 y correo electrónico eliette.cornejo@hotmail.com, juridico_rls@sri.gob.ec, emcornejoz@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0915238703 del Dr./Ab. ELIETTE MARÍA CORNEJO ZEA; en el correo electrónico marcelorellana12@gmail.com, maorellana@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0954326369 del Dr./Ab. MARCELO ALEJANDRO ORELLANA TORRES. Certifico:

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ligia Marisol Mediavilla', written over a horizontal line.

LIGIA MARISOL MEDIAVILLA
SECRETARIA RELATORA



1

